



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2010-PHC/TC

LIMA

SANDRO AURELIO BALVÍN SÁENZ A FAVOR  
DE LUIS ALBERTO PÉREZ VARGAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Aurelio Balvín Sáenz contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 21 de junio del 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero del 2010 don Sandro Aurelio Balvín Sáenz interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Alberto Pérez Vargas y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Castañeda Otsu, Tapia Cabañín y Rivera Vásquez, y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declare nula la resolución de fecha 16 de noviembre del 2009 (Exp. N.º 51-09-“E”), por la que se revocó la resolución de fecha 12 de febrero del 2008, que a su vez declaró procedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida. Se alega vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad de tránsito y a la libertad individual.

Refiere el recurrente que contra el favorecido se le inició proceso penal (Expediente N.º 88-2008) por el delito contra la salud pública en su modalidad de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en el que inicialmente se le dictó mandato de detención; sin embargo mediante resolución de fecha 12 de febrero del 2008 se varió el referido mandato por el de comparecencia restringida, pues había desaparecido la presencia de elementos probatorios que permitan concluir que el imputado trataría de perturbar la acción probatoria; es decir, nuevos actos que lo exculpaban de los cargos y que también cuestionaban las pruebas del fiscal, además de considerar su arraigo en el país. No obstante, sostiene que los vocales emplazados no tomaron en cuenta nada de lo analizado en la resolución de fecha 12 de febrero del 2008, y solo asumieron que como supuestamente el favorecido sabía que uno de sus



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2010-PHC/TC

LIMA

SANDRO AURELIO BALVÍN SÁENZ A FAVOR  
DE LUIS ALBERTO PÉREZ VARGAS

coprocesados estaba requisitoriado por drogas, argumento que era falso, tenía que permanecer detenido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que subsisten los presupuestos que motivaron el mandato de detención inicial que se dictó contra el favorecido.

A fojas 56, 58 y 60 de autos obran las declaraciones de los vocales emplazados en las que señalan que la resolución de fecha 16 de noviembre del 2009 (Exp. N.º 51-09-“E”) cumple con la exigencia constitucional de la motivación al indicar que no surgían nuevos medios de prueba capaces de poner en cuestión la suficiencia probatoria de las que dieron lugar al mandato de detención. Asimismo refieren que el magistrado ponente puso en su conocimiento su posición, la que fue debatida y posteriormente suscribieron la ponencia; por lo que al favorecido no se le ha recortado ningún derecho.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 28 de abril del 2010, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada tiene una adecuada sustentación jurídica. Asimismo consideró que la demanda contra el Procurador no tiene sustento pues no ha participado en la expedición de la resolución cuestionada y es un abogado del Estado en juicio.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que la resolución cuestionada se encuentra motivada y que los fundamentos de la demanda y apelación buscan alegar la inocencia del favorecido.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de noviembre del 2009 (Exp. N.º 51-09-“E”) expedida por la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución de fecha 12 de febrero del 2008, que a su vez declaró procedente el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida en el proceso penal que se sigue contra don Luis Alberto Pérez Vargas (Expediente N.º 88-2008).
2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º inciso 24) literales a) y b) de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2010-PHC/TC

LIMA

SANDRO AURELIO BALVÍN SÁENZ A FAVOR  
DE LUIS ALBERTO PÉREZ VARGAS

la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ésta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal.
5. Al respecto se ha señalado en el caso *Manuel Chapilliquén Vásquez*, Expediente N.º 6209-2006-PHC/TC, que la justicia constitucional podrá examinar si la resolución cuestionada cumple la exigencia constitucional de una debida motivación, conforme al artículo 135º del Código Procesal Penal. Y es que, eventualmente, y ante una acusada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en la resolución que desestima la variación de la detención judicial impuesta, la justicia constitucional es idónea para examinar el presunto agravio constitucional, pero no para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional, criterio jurisprudencial establecido en la sentencia recaída en el caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, expediente N.º 1091-2002-HC/TC.
6. En el presente caso se observa que la resolución de fecha 16 de noviembre del 2009 (fojas 10) cumple con la exigencia constitucional de la motivación debida de las



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04107-2010-PHC/TC

LIMA

SANDRO AURELIO BALVÍN SÁENZ A FAVOR  
DE LUIS ALBERTO PÉREZ VARGAS

resoluciones judiciales, al expresar en el séptimo fundamento, respecto al mandato de detención del favorecido, que éste debe subsistir “al no haberse presentado nuevos actos de investigación que debiliten la suficiencia de pruebas que dieron lugar a la medida inicial”; pruebas como la falta de capacidad económica para la adquisición de un vehículo a su coprocesado, el que los vehículos entregados a su custodia los mantuviera en lugares diferentes a su domicilio, que por su condición de policía en actividad tenía acceso a la información que manejaba dicha institución respecto a que ex policías integraban una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, entre otras.

7. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad de tránsito y a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI**

Lo que certifica

SECRETARÍA EJECUTIVA